



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-JDC-002/2016.

ACTOR: JOAQUÍN PLUMA
MORALES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 DE
FECHA CUATRO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECISEIS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS.
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohtencatl, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Visto, para resolver los autos del Expediente Electoral número **TET-JDC-002/2016**, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquis Atriano y Maximino Tapia Flores, quienes se ostentan como ciudadanos y miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, en contra de *la Resolución que pronuncia la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con relación a la solicitud de la revocación de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, resolución con número de expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis* y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que el catorce de enero del año en curso, Joaquín Pluma Morales y otros promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano a fin de impugnar

la convocatoria de ocho de enero del año en curso, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo mediante escrito presentado en la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo en la misma fecha, la Actuaría de la citada Sala Regional de la IV Circunscripción mediante oficio SDF-SGA-OA-49/2016 notificó acuerdo y remitió notificación a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación; en la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-30/2016. Finalmente, el veintisiete de enero del mismo año, la Sala Superior emitió ACUERDO dentro del expediente SUP-JDC-30/2016 en el sentido de **reencauzar** el Juicio Ciudadano antes descrito a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que resolviera lo que en derecho procediera; asimismo mediante **oficio SA.173/2016**, firmado por el Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día quince de marzo del año en curso, mediante el cual remite a éste Órgano Jurisdiccional Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado bajo el Toca Electoral número 187/2016, al cual acompaña como anexos los siguientes: **1).**- Copia certificada del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, constante de 5 fojas útiles; **2).**- Toca Electoral 187/2016 que se encuentra en trámite o sustanciación, constante de 344 fojas útiles; **3).**- Carpeta tamaño carta, color verde con diversas notas periodísticas, con la leyenda anexo del expediente SUP-JDC-188/2016; **4)** Escrito firmado por Joaquín Pluma Morales, Gloria Micaela Cuatianquis Atriano y Maximino Tapia Flores en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, constante de dos fojas tamaño oficio de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis y recibido en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa a las doce horas con cincuenta y seis minutos del día dos del mismo mes y año; **5)**

Ocurso signado por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis constante de dos fojas útiles tamaño oficio al que anexan copia fotostática simple del instructivo del acuerdo de tres del presente mes y año, constante de cinco fojas tamaño oficio; **6)** Acuse de recibo del ocurso de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles tamaño oficio signado por Maximino Tapia Flores con anexos que se describen en nueve fojas útiles tamaño carta recibidos a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día doce del presente mes y año, en Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; **7)** Escrito signado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, Silvano Garay Ulloa, constante de dos fojas tamaño oficio, recibido a las catorce horas con cuarenta minutos del día trece de los corrientes en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, radicándose bajo el número TET-JDC-002/2016, declarándose la competencia de este Tribunal para conocer del juicio planteado, así mismo, se tuvo por recibida la cédula de notificación por correo electrónico de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Álvaro José Espinosa Moran, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual notifica ACUERDO de la Sala Superior dictado en el expediente: SUP-JDC-188/2016 de fecha veinticinco de febrero del año en curso por ese Órgano Jurisdiccional a través, del cual acuerda la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en la Legislación Electoral del Estado de Tlaxcala, para que la autoridad competente en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho

corresponda; y por el cual, este Tribunal Electoral toma debido conocimiento del citado acuerdo para los efectos legales a que haya lugar; y, el oficio SGA-JA-485/2016 de fecha veintiséis de febrero del presente, mediante el cual remitió a la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala : **1)** Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano de fecha nueve de febrero del presente año, signado por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquis Atriano y Maximino Tapia Flores; con sus anexos descritos en su respectivo acuse; **2)** Informe circunstanciado de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, con sus anexos descritos en su respectivo acuse, así como una carpeta tamaño carta color verde con diversas notas periodísticas; **3)** Acuse de escrito de pruebas supervenientes, signado por los integrantes de la Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo de veintidós de febrero de dos mil dieciséis y anexos descritos en el mismo. Asimismo se solicitó a la Responsable las documentales que se describen en los incisos a) y b) del citado proveído.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presente a la Responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento realizado por esta Autoridad Electoral Jurisdiccional de fecha veinte del presente mes y año, remitiendo las documentales consistentes en copia certificada de los estatutos del Partido del Trabajo **(a)** y copia certificada de la Sesión plenaria celebrada en el mes de marzo de dos mil doce **(b)**; así mismo, se tuvo por recibido el ocurso signado por Silvano Garay Ulloa **(c)**, documentales que se mandaron a agregar al presente Expediente Electoral para que surtieran sus efectos legales correspondientes; finalmente y debido a que las partes no manifestaron oposición alguna a la publicación de sus datos personales, se acordó conforme a derecho, que el presente asunto está a la disposición del público para su consulta.

CUARTO. A través de proveído de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral, dictó acuerdo de cumplimiento; y en virtud de que ninguna de las partes hizo manifestación alguna, en relación a la vista ordenada por acuerdo del presente mes y año se acordó lo que en derecho corresponde; así mismo y como el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se substanció debidamente; en consecuencia y en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró **cerrada la instrucción** en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado Ponente a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado de Tlaxcala; es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 116 base IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7,10,12 párrafo primero, 44, 48, 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracción I y 19 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Asunto planteado.

1. Antecedentes.

Al respecto los actores manifiestan de manera textual lo siguiente:

a) Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo emitió convocatoria a participar como candidatos de dicho instituto político en las elecciones ordinarias del 5 de junio del año en curso, a ocupar los

cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, o participar en coaliciones o candidaturas comunes, sin que hubiese sido impugnado dicha convocatoria en tiempo y forma legales por instancias partidistas nacionales del Partido del Trabajo.

b) El ocho de enero del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, emitió la convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional a todos los órganos de dirección estatal y al Comisionado Político Nacional, todos del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, para la sesión ordinaria de catorce de enero siguiente, con el objeto de erigirse y constituirse en convención electoral nacional.

c) El catorce de enero del año en curso, los suscritos interpusimos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de impugnar la convocatoria citada en el numeral anterior, mediante escrito presentado en la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el oficio número SDF-SGA-OA-49/2016 signado por la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto. (Visible en el resultando primero, en donde se especifica a donde y para que).

e) El catorce de enero del mismo año el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-30/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación emitió ACUERDO dentro del expediente SUP-JDC-30/2016 en el sentido de reencausar el juicio ciudadano anteriormente descrito a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que resolviera lo que en derecho procediera respecto de este asunto.

g) El pasado cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitió su ilegal resolución, misma que nos fue notificada el pasado cinco de febrero de 2016, materia de la

presente impugnación.

2. Acto Impugnado. *“La Resolución que pronuncia la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con relación a la solicitud de la revocación de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, resolución con número de expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis y notificado a los recurrentes el cinco del mismo mes y año” (localizable a fojas 82-99).*

TERCERO. Conceptos de Violación.

Ellos relatan los siguientes:

Agravios. PRIMERO. *De manera inicial referimos que los preceptos legales que se violentan en nuestro perjuicio por parte de la Responsable, son el artículo 14, 17, 35 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así también se violentan en perjuicio de los suscritos como integrantes de órganos de dirección en nuestra vertiente del ejercicio del cargo partidista, lo previsto por el artículo 25 párrafo 1, inciso a), f) y u), de la Ley General de Partidos, pues en el caso concreto no hay que perder de vista que la **litis del presente juicio versa principalmente sobre el derecho que tenemos como Órganos de Dirección de emitir la multicitada convocatoria para participar en el proceso electoral local del 2016 en nuestra entidad, de conformidad con las atribuciones conferidas por nuestros estatutos la que como ya se ha apuntado, no fue impugnada por el Comisionado Político Nacional nombrado en Tlaxcala, Silvano Garay Ulloa, quien al día siguiente de la publicación de dicha convocatoria emitió opinión periodística de tal convocatoria en lugar de impugnarla, luego entonces, la Responsable en su ilegal resolución que por este medio combatimos pretende esgrimir presuntos agravios que debieron enderezarse contra nuestra convocatoria y no enderezarlos contra nuestra impugnación, contra la convocatoria de nuestra instancia nacional.***

En efecto, la ilegal resolución que por este medio combatimos, la que no se transcribe en obvio de repeticiones, declaró nuestros agravios como inoperantes e infundados, señalando lo que interesa lo siguiente:

- a)** *Que el conflicto prevaleciente en nuestro estado entre los Órganos de Dirección del Partido del Trabajo y el Comisionado Político Nacional es*

la causa de declarar infundados e inoperantes nuestros agravios para combatir la convocatoria que impugnamos y que esta situación es culpa nuestra y por ende intervino nuestra instancia nacional para castigarnos y anular nuestra convocatoria (sin habernos instaurado en su oportunidad el procedimiento estatuario correspondiente a nuestras presuntas faltas cometidas).

- b)** *Que la interposición de diversas impugnaciones contra nuestras instancias partidistas es la causa de que hubiesen declarado infundados e inoperantes nuestros agravios contra la convocatoria que impugnamos, ya que es nuestra culpa y por ello emitieron su convocatoria para erigirse y constituirse en convención nacional electoral.*
- c)** *Que en nuestras diversas impugnaciones hemos llamado pseudo dirigente a Alberto Anaya Gutiérrez y delincuente a Silvano Garay Ulloa que es una blanca paloma, que esta es la causa de que hayan emitido su convocatoria anulando la nuestra y esto es culpa totalmente nuestra, por haber osado actuar contra sus majestades imperiales Alberto Anaya Gutiérrez y Silvano Garay Ulloa, además de haber osado actuar contra sus demás majestades imperiales integrantes de los Órganos Nacionales de nuestro partido.*

Como es de verse, la Responsable basa su vergonzosa resolución en argumentos que aparte de ilegales rayan en lo absurdo puesto que su ilegal resolución en lugar de brindarnos justicia como correspondía, nos impone sanciones por haber impugnado diversas irregularidades partidistas y denunciado e inclusive penalmente al delincuente Silvano Garay Ulloa, pues tal como consta en el expediente del juicio ciudadano identificado con el numero SDF-JDC-0058-2016, a cargo de la ponencia del Maestro y Magistrado Flavio Galván Rivera, las pruebas de que Silvano Garay Ulloa es responsable del quebranto financiero en contra de nuestro partido por el orden de cinco millones de pesos por haber retirado del Instituto Electoral de Tlaxcala 24 meses de nuestras prerrogativas sin tener personalidad jurídica, y que por ello, Silvano Garay Ulloa enfrenta diversas denuncias en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y en la FEPADE, puesto que para demostrar que es ilegal a la resolución que en este acto combatimos, basta ver que si el Comisionado Político Silvano Garay Ulloa fue nombrado el pasado 07 de marzo de 2012 y ratificado hasta el 08 de abril de 2015, como lo reconoce la propia Responsable, luego entonces, debió haber sido ratificado el 08 de marzo de 2013, habiendo transcurrido un año tal como lo marca nuestra norma partidaria y no hasta el 08 de abril de 2015, es decir, el señor Silvano Garay Ulloa no tenía personalidad jurídica como Comisionado Político Nacional en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2013 y todos los meses del ejercicio 2014, enero, febrero

y marzo de 2015 que fue la fecha en que fue ratificado por la Instancia Nacional del PT, luego entonces, contrario a lo que afirma la responsable, Silvano Garay Ulloa NO ES LA MADRE TERSA DE CALCUTA ya que cobro ilegalmente casi cinco millones de pesos de nuestras prerrogativas que hemos dejado señalado anteriormente, ya que por estas anomalías, devienen las diversas impugnaciones que hemos presentado y no deben ser utilizadas por la responsable para castigarnos pretendiendo anular nuestra convocatoria.

Pues es de reconocido derecho electoral que toda resolución pronunciada por la Autoridad Electoral queda FIRME al no ser impugnadas atendiendo al principio de DEFINITIVIDAD CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE, es decir, la Responsable al emitir su ilegal resolución pretende dejar sin efectos nuestra convocatoria a total destiempo, pues tanto ella como cualquier instancia partidista ya sea de índole nacional o estatal, no impugnaron nuestra convocatoria dentro del término legal correspondiente, luego entonces, no es válido que la Responsable pretenda declarar nula nuestra convocatoria con argumentos totalmente a destiempo y fuera de la *litis* principal de este juicio, **que es dilucidar primordialmente ¿Quién tiene el derecho de registrar candidatos en el Estado de Tlaxcala en el presente proceso electoral, los Órganos Estatales como es nuestro caso?** O nuestras instancias nacionales que con chicanas pretenden arrogarse el derecho de registrar candidatos en nuestra entidad, pues no sabe o simula que no sabe de derecho electoral, ya que inclusive perdió las plurinominales que le correspondían a nuestro partido por no haberlas impugnado a tiempo, así paso en nuestro caso, pues no impugno nuestra convocatoria en tiempo y forma legal.

Por ello, nuestras instancias nacionales deben respetar nuestra convocatoria porque si no la impugnaron en tiempo y forma legales y fue emitida conforme a nuestra norma partidaria, por tanto, ya no podía declararse nula como lo pretendió hacer la responsable en su ilegal resolución.

Así las cosas, es menester precisar a esta superioridad que en el expediente del juicio ciudadano SDF-JDC-107/2015, la Sala Regional del Distrito Federal, no solo toco el tema del nombramiento de dos comisiones, también fue enfática en señalar que el Comisionado Político Nacional nombrado en Tlaxcala, Silvano Garay Ulloa, ya está en demasía en nuestra entidad y que el Partido del Trabajo se encuentra en el umbral de su pérdida del registro por no mantener el funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección como es nuestro caso, siendo esto a todas luces ilegal por lo que la Responsable en su ilegal resolución al no entrar al fondo de la resolución sometida a su conocimiento viola y afecta el principio de legalidad que todo acto electoral debe observar:

Resulta aplicable a este asunto la ratio essendi siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL...

SEGUNDO: El acto que ahora impugnamos, además de violar las disposiciones constitucionales y legales que hemos dejado precisadas anteriormente, atentan contra nuestra norma partidaria pues vale la pena que alguien tome cartas en el asunto, pues en todo caso para la Responsable sería mejor que desapareciéramos los órganos estatales de nuestros estatutos y solo se dé pauta a que los órganos nacionales de nuestro partido MANEJADO POR DICHO PSEUDO DIRIGENTES, centralicen la función que como entidades de interés público tienen, convirtiéndose en dueños de una franquicia electoral de la que solo les interesan los cargos públicos y las prerrogativas que reciben de los impuestos provenientes de los ciudadanos, LAS CUALES, SON OBTENIDAS EN TODO EL PAÍS A TRAVES DE LOS COMISIONADOS POLITICOS NACIONALES, nombrados en las entidades donde existe el Partido del Trabajo por lo que indudablemente deben ser sujetos del escrutinio público pues es un hecho notorio, que el Comisionado Político Nacional como es el caso del ladrón de prerrogativas Silvano Garay Ulloa es el Protegido de quien se ostenta como Coordinador Nacional del PT, como lamentablemente ha sucedido siendo que dicho nombramiento de Comisionado Político Nacional es de carácter transitorio y no puede de ninguna manera estar permanente en el mismo, sin que deba ser removido o sustituido por las irregularidades que hemos dejado precisadas, pues atenta contra todo orden constitucional y legal electoral vigente en nuestro país, por lo que no puede, ni debe pasar inadvertido por esta superioridad al resolver la presente impugnación, pues tal como consta en el expediente SDF-JDC-107/2015, ya hemos solicitado previamente ante la Comisión Ejecutiva Nacional de nuestro partido, la REMOCION de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Tlaxcala, por actos de corrupción y nepotismo.

Por último esta superioridad podrá advertir que la Responsable ha pasado por alto lo que señala **el artículo 114 de nuestra norma partidaria, pues señala las causales de sanción y exclusión** que ningún miembro de nuestro partido ya sea de carácter nacional como estatal puede sustraerse tal como lo señala los incisos a), e), i), del artículo 114, pues también el inciso d) del artículo 116 señala: expulsión definitiva, cancelación de membresía y en su caso promover la acción judicial que corresponda, luego entonces suponiendo sin conceder que cometimos faltas debió instaurarnos el procedimiento estatutario correspondiente y no aplicando sanciones con su ilegal resolución, pues la responsable no mide con la misma vara al Comisionado Político Nacional y a nosotros, **pues han inventado un presunto conflicto entre nosotros para nombrar al Comisionado y hacerse de nuestras prerrogativas**, pues en el presente asunto, ya hemos sido juzgados por la Responsable y declarados culpables sin haber tenido derecho a ejercer nuestra defensa y en nuestro debido proceso, ya que hemos sido condenados a que nuestra convocatoria haya sido declarada nula por hechos que nada tienen que ver con el derecho

que estatutariamente nos corresponde para emitir nuestra convocatoria, que como ya le hemos precisado anteriormente al no haber sido impugnada, queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto, resulta aplicable al respecto lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su siguiente Tesis Jurisprudencial que nos permitimos alegar, por tener relación y aplicación directa al caso que nos ocupa: PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL, ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS... (Localizables fojas 24-27).

Ahora bien de todas las manifestaciones vertidas por los inconformes, para esta autoridad Electoral no pasa inadvertido el informe circunstanciado rendido por los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis rendido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-188/2016 el cual se encuentra visible a fojas 63 a 76, el cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, en este apartado como si a la letra estuviera inserto.

CUARTO.

1. Resolución impugnada.

El Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó en contra de *la Resolución que pronuncia la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con relación a la solicitud de la revocación de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, resolución con número de expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis*, por la cual se declara como INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por los inconformes y por la cual declaran procedente y válida la facultad de atracción que hizo la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para asumir la dirección total de la elección local ordinaria en el Estado de Tlaxcala; con lo que se declara NULA la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del

Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, debiendo prevalecer la expedida por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. Declarándose VALIDOS y OPERANTES todos los acuerdos pronunciados por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, los que prevalecen a los emitidos por la Comisión Ejecutiva Estatal del citado partido en el Estado de Tlaxcala.

2. Pretensión.

De la síntesis de los agravios que expresan los inconformes en su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que la pretensión medular de los actores es:

- a) Revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis dictada en el expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016.
- b) Revocar la convocatoria de la Comisión Coordinadora Nacional de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis para erigirse y constituirse en Convención Nacional Electoral para el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala.
- c) Declarar subsistente la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala del veintiuno de diciembre de dos mil quince, debido a que no la impugnaron en tiempo y forma legales; esto es, que según su criterio, fue emitida conforme a sus normas partidarias.

En relación a las pruebas que ofrecen los inconformes, al respecto debe decirse:

I.- Pruebas aportadas por los actores.

- a) **Las documentales públicas** consistentes en la resolución que emite la Responsable de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis ofrecidas por los actores (localizables a fojas de la 32-49), en relación a estas al respecto se debe decir, que a las

mismas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en relación con el diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debido a que, del análisis de dicha documental se obtiene que la Responsable fundó y motivó debidamente dicha resolución y con la cual se prueba que la Comisión Coordinadora Estatal violentó los estatutos del mismo Instituto Político al no dar cabal cumplimiento a lo que establecen sus normas jurídicas en relación a la convocatoria emitida por los recurrentes.

b) La documental consistente en el acuerdo de la Sala Superior de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis dentro del expediente SUP-JDC-30/2016 misma que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo anterior en virtud de que de su estudio se observa que se trata de una copia simple (localizable a fojas 51-62), de la cual se obtiene que el medio de impugnación (Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano) promovido por Joaquín Pluma Morales y otros con fecha catorce de enero del año en curso, vía per saltum, fue reencauzado a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que con plenitud de sus atribuciones resolviera lo que ha derecho procediera. Documental que adminiculada con la resolución definitiva dictada por la Responsable con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis y que fue radicada con motivo del reencauzamiento que turno la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-30/2016 promovido por los ciudadanos Joaquín Pluma Morales y otros en contra de actos de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora Nacionales del Partido del Trabajo y en la cual fundan y motivan dicha resolución encausada en los autos del recurso de queja marcado con el número de

expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 radicado con el motivo de reencauzamiento ordenado por la citada Sala Superior; y mediante la cual en su tercer punto resolutive declara procedente para todos los efectos legales la facultad de atracción que hizo la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para asumir la dirección total de la elección local ordinaria en el Estado de Tlaxcala; con lo que se declara nula la convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, debiendo prevalecer la que aprobó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

c) Instrumental de actuaciones se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, debido a que a juicio de este Órgano Jurisdiccional la cita probanza adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa en correlación con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a criterio de este Órgano Jurisdiccional genera convicción que la responsable al emitir la resolución hoy impugnada, fundó y motivó debidamente la citada resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis por la que declaró nula la convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

d) Presuncional legal y humana se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala la que adminiculada con las documentales que obran en autos del presente expediente con relación al recto raciocinio, se prueba que la Responsable cumplió en tiempo y forma con la resolución definitiva de cuatro de febrero de dos mil dieciséis sin que violentara derecho político electoral alguno a los impetrantes Joaquín Pluma Morales y otros.

II.- Pruebas aportadas por la Responsable.

- a) **Informe circunstanciado** de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis firmado por los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo constante de catorce fojas tamaño carta, acompañada de cédula de notificación (dos fojas); cédula de retiro (dos fojas); cédula de notificación personal (una foja); resolución definitiva de fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis constante de dieciocho fojas firmada por integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo; oficio SDF-SGA-OA-49/2016 (una foja); copia certificada identificada como “SDF-CA-4/2016” de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis (cinco fojas); escrito identificado con el número: OFICIO#SDF-SGA-OA-50/2016 firmado por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo del veinticinco de enero de dos mil dieciséis constante de diecisiete fojas; copia certificada del instrumento notarial 70997 en dos fojas; cédula de notificación y cédula de retiro de fechas veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil dieciséis respectivamente firmada por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; certificación de fecha dos de septiembre de dos mil quince (una foja); copia certificada de comprobantes de la difusión de convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebrada el ocho de enero de dos mil dieciséis; así como de la convocatoria, comprobantes de difusión de la convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, constante de cincuenta y ocho fojas útiles tamaño carta; testimonio notarial número 70997; mismas a las que

se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por tratarse de documentales publicas expedidas por autoridades legalmente facultadas para su expedición. Y de las cuales se obtiene que la autoridad responsable cumplió con apego a lo establecido por los estatutos de dicho instituto político y que de ninguna forma violentó o privó de sus derechos político electorales a los hoy inconformes para el proceso electoral ordinario de dos mil dieciséis en relación a esta entidad federativa.

b) Documental privada consistente en una carpeta color verde que en su interior contiene un legajo en copia simple de diversos documentos en ciento cuarenta y tres fojas impresas en hojas blancas las cuales contienen notas de periódicos digitales, así como recortes de periódico, en las que se aprecian diversas imágenes mismas que adjunto la Responsable a su informe circunstanciado y a las que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en relación con el diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, solo se les otorga el valor de indicios debido a que solo se trata de impresiones de notas periodísticas en las que constan diversos textos e imágenes.

c) Copia certificada de los estatutos del Partido del Trabajo se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en relación con el diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo anterior por haber sido expedidas por autoridades en ejercicio de sus facultades y de la que se obtiene que la

Responsable al emitir la resolución que hoy se impugna resolvió conforme a derecho y con apego a los estatutos del Partido del Trabajo.

d) Copia certificada de la Sesión Plenaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo

celebrada el siete de marzo de dos mil doce se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en relación con el diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo anterior por haber sido expedidas por autoridades en ejercicio de sus facultades, de la cual se obtiene, que en dicha sesión se respetaron íntegramente los estatutos del Partido del Trabajo.

e) La documental privada ofrecida por Silvano Garay Ulloa en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo relativa al expediente SUP-JDC-58/2016 constante de treinta fojas tamaño carta, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo anterior en virtud de que de su estudio se observa que se trata de una copia simple y de la que se obtiene que el citado Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo de ninguna forma incurrió en responsabilidades que le adjudican los hoy recurrentes, si no que por el contrario, dicho Comisionado Político Nacional goza de tal carácter ante las instancias intrapartidarias electorales federales y estatales.

III. Pruebas aportadas por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo en su calidad de autoridad responsable.

a) La Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual ofrecen pruebas supervenientes, expedidas en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Licenciado Germán Mendoza Papalotzi de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis constante de veinte fojas útiles tamaño carta impresas por su lado anverso, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en relación con el diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues de las mismas se obtiene que fueron expedidas por autoridades en ejercicio de sus facultades, además de que del estudio de las mismas se obtiene que la C. Gloria Micaela Cuatianquis Atriano fue inscrita por parte del Partido Acción Nacional como candidata a Presidente Municipal en el Municipio de San Francisco Tetlanohcan.

QUINTO. Estudio de fondo.

En primer término los inconformes manifiestan que se violentan en su perjuicio los artículos constitucionales que invocan en el PRIMERO de sus AGRAVIOS esgrimidos, y que en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos en todos y cada una de sus partes como si a la letra estuvieran insertos; sin embargo debe decirse que no les asiste la razón, lo anterior debido a que, del análisis de los artículos constitucionales 14, 17, 35 y 116 fracción IV inciso b) de su estudio se obtiene que no existe violación alguna a los derechos político electorales que nuestra Carta Magna contempla.

Así mismo, se observa también, el respeto íntegro de los principios que evoca el último de los artículos constitucionales mencionados; de igual forma, en relación al estudio del artículo 25 párrafo 1, incisos a), f) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, que también señalan los inconformes; y que según su criterio, violentan en su perjuicio; al respecto se debe decir, que no les

asiste la razón a los inconformes, debido a que del estudio del citado artículo se obtiene que la Responsable respeta de manera íntegra dicho precepto de la Ley en comento. Esto es así debido a que del análisis del citado precepto jurídico se obtiene que el Partido del Trabajo ha conducido sus actividades dentro de sus cauces legales, así como también, ajusta su conducta a los principios del estado democrático así como también, se abstienen de incurrir en violaciones que tengan por objeto alterar el orden público, así como también conducirse con estricto apego a derecho a lo que le marca dicho ordenamiento en cita.

Ahora bien, es cierto que la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con sus estatutos vigentes, específicamente en los artículos 69, 71 inciso i); (*Relativo al registro y sustitución de candidatos ante Órganos Electorales Estatales... localizable a foja 437*), 71 bis inciso a), les atribuye facultades que se precisan en los mismos; sin embargo, no pasa inadvertido para esta Autoridad Jurisdiccional que el diverso artículo 47 del citado estatuto nos remite a los correlativos artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto, mismos que a la letra citan:

Artículo 39. *Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:*

k) *En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional **asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa.** La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En las Entidades Federativas o Municipios, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia*

partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

Artículo 40. *La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como...*

En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos...

En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesan por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario...

"También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional".

[...]

De la transcripción de tales artículos, en lo que la parte que interesa en el presente asunto, se debe decir, que las atribuciones que dice tener la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala es de forma autónoma e ilimitada, según el criterio de los integrantes de la misma; sin embargo, debe decirse que dichos inconformes parten de una premisa falsa debido a que, como lo señalan los artículos anteriormente citados, dicha Comisión Coordinadora Estatal debe actuar en concordancia con el Comisionado Político Nacional, por ende y no obstante, que de autos se desprende que los hoy inconformes, solicitaron mediante oficio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince a la Comisión Ejecutiva Nacional del

Partido del Trabajo nombrara un Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, para coadyuvar con los órganos de dirección del Partido del Trabajo en la entidad; sin embargo, debe decirse también que de autos se desprende (a foja 482), que el C. Silvano Garay Ulloa con fecha siete de marzo de dos mil doce fue nombrado por la Comisión Coordinadora Nacional como COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, por lo tanto, la solicitud que corre agregada a la convocatoria emitida por la citada Comisión Coordinadora Estatal (localizable a foja 160) resultaba innecesaria, debido a que como se ha mencionado, ya se había nombrado desde la fecha anteriormente mencionada al C. Silvano Garay Ulloa Comisionado Político Nacional del citado partido; a mayor abundamiento, debe decirse, que si bien existe la mencionada solicitud a que se viene haciendo referencia, también lo es que del análisis de la misma documental, no se aprecia acuse de recepción alguno por parte de la referida Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, aunado a que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, no existe elemento probatorio alguno que robustezca o justifique la presentación de dicha solicitud a la citada Comisión Ejecutiva en la fecha que señala (veintiuno de diciembre de dos mil quince).

Así mismo y en relación al rubro consistente en que dicha convocatoria no fue impugnada por el Comisionado Político Nacional nombrado en Tlaxcala (Silvano Garay Ulloa), al respecto debe decirse, que no existe en autos del expediente en que se resuelve, constancia alguna que justifique que dicha convocatoria haya sido enviada al citado Comisionado Político Nacional, razón por la cual, éste como las demás Comisiones Nacionales del Partido del Trabajo, al no haber sido objeto del conocimiento de dicha convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal, es claro que no tenía conocimiento formalmente de la misma para ser en su momento impugnada si consideraban que conforme a derecho procedía.

Ahora bien en relación a lo manifestado por los actores en el primero de sus agravios; específicamente en relación a lo que señalan en los incisos a), b) y c) de su escrito de cuenta, debe decirse, que lo manifestado por los inconformes son, a criterio de esta autoridad, agravios inatendibles.

Por lo que se refiere al SEGUNDO de los AGRAVIOS vertidos por los inconformes, debe decirse que en lo que interesa al caso concreto, en relación a los artículos que señala en el citado agravio artículo 114 incisos a), e), i) y 116 inciso d), de su estudio se observa que resultan inaplicables al caso concreto, debido a que para el presente asunto, la **Litis** que plantean los inconformes versa exclusivamente en contra de la resolución que pronuncia la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con relación a la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del citado instituto político, mas no versa sobre la sanción y expulsión de miembro alguno del citado partido, ya sea de carácter nacional o estatal.

Asimismo se observa que de dicho agravio aducido por los recurrentes no presentan argumentos jurídicos que precisen la ilegalidad de la sentencia, e inclusive, no atacan fundamentos legales y consideraciones en que sustentan el sentido del fallo, por lo que se evidencia la insuficiencia de sus agravios.

Tienen aplicación al presente asunto la *Tesis de Jurisprudencia número V.2º.J/1005, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, correspondiente al mes de septiembre de 1994, visible en la página 66, la cual es del tenor siguiente:*

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el

sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Hasta lo aquí expuesto debe decirse que se observa la inoperancia de sus agravios; esto es así debido a que, conforme a la doctrina moderna la causa pretendí, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida; en el sentido de que la causa de pedir no implica que los inconformes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, en el presente caso, esto no ocurre debido a que; de la lectura de sus agravios, no hacen un razonamiento jurídico mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática para alcanzar una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados con apoyo en las disposiciones legales. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice).

Tiene aplicación al caso concreto la *Tesis de Jurisprudencia titulada:*

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.
Época Novena.

Registro: 184999

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1ª./J. 6/2003

Página:43

Asimismo debe señalarse que, entre otros motivos, la inoperancia de sus agravios radica en la ausencia de razonamientos bajo los cuales se exige una pretensión, es decir, la causa de pedir no implica que el actor pueda limitarse a hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento, por lo que, mínimamente se debe explicar por qué o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y el fundamento.

Es decir, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que, en este caso, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo tomó en cuenta al resolver el asunto sometido a su consideración; por ejemplo, que los preceptos jurídicos citados sean inconsistentes con las afirmaciones, que los hechos sobre lo que se sostiene la conclusión no fueron probados, que las pruebas fueron indebidamente valoradas o que se aportaron y valoraron ciertas disposiciones legales o cualquier otra circunstancia que denote la insostenibilidad de la resolución de la autoridad responsable.

Finalmente, es de afirmarse que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que esta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método

argumentativo, la exposición en la que el actor realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulte ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Por lo que se refiere a lo vertido por los inconformes en el sentido de que Comisionado Político Nacional, Silvano Garay Ulloa, de manera ilegal ha incurrido en quebranto financiero en contra del Partido del Trabajo; para este Tribunal Electoral, dicho concepto de agravio es infundado e inoperante, debido a que si bien es cierto que hasta el ocho de abril de dos mil quince el aludido Comisionado Político Nacional (Silvano Garay Ulloa) fue ratificado de manera expresa con tal carácter, pero lo cierto es que se debe considerar que previamente hubo una prorroga implícita al no haber ratificado su remoción o sustitución; por lo que los actores se debieron haber inconformado si consideraban que dicho nombramiento en el cargo o permanencia era indebida.

Lo anterior encuentra su sustento jurídico en términos del artículo 47 párrafo quinto del estatuto del Partido del Trabajo, como se aprecia a continuación:

Artículo 47. [...]

“La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional”.

[...]

Así y hasta la fecha no se le ha removido del cargo, por lo que para este Órgano Jurisdiccional no pasa inadvertido de que en

autos no existe constancia de que hubiera sido evaluada la función de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Nacional de dicho Instituto Político en el Estado de Tlaxcala, de tal suerte, que este Tribunal Electoral considera que operó la ratificación tácita; a mayor abundamiento debe decirse, que si el citado Comisionado Político Nacional ejerció el cargo por el término previsto y al concluir dicho periodo por el cual fue nombrado no se emitió un dictamen de evaluación por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que concluyera en la negativa de ratificación, en tal virtud, se debe entender como se dijo con antelación, que operó la prórroga implícita, por lo tanto no les asiste la razón a los inconformes, máxime que con posterioridad hubo una ratificación expresa.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2013, con el rubro y textos siguientes:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.- El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007.—Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y otros.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4970/2011.—Actores: Carlos Sotelo García y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: David R. Jaime González, Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 40 y 41.

De lo hasta aquí expuesto, es claro para este Órgano Jurisdiccional, que **la autoridad legalmente facultada para emitir la convocatoria** para registrar candidatos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el presente proceso electoral, lo son las instancias nacionales (Comisión Ejecutiva Nacional y que publicó la Comisión Coordinadora Nacional, ambas del Partido del Trabajo); por lo cual, se debe declarar NULA la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, debiendo prevalecer la convocatoria de fecha ocho de enero del año en curso, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para la sesión ordinaria de catorce de enero del presente año, con el objeto de erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional y aprobada por la **Comisión Ejecutiva Nacional** del citado instituto político.

SÉXTO. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y al haberse encontrado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por los impugnantes, este Tribunal Electoral de Tlaxcala determina confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del

Trabajo, dentro del expediente con número CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis; por la cual declara nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, debiendo en consecuencia prevalecer la convocatoria de fecha ocho de enero del presente año que emitió la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para la sesión ordinaria de catorce de enero de la anualidad en curso con el objeto de erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional, y aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo (localizable a fojas 198 – 270); vincular al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que registre candidatos a gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamiento y Presidentes de Comunidad en términos del artículo 144 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Efectos de la sentencia. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones queda vinculado a los efectos de esta sentencia en virtud de que es la autoridad administrativa facultada para registrar candidatos a Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, en términos del artículo 144 fracciones I, II, III y IV de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquis Atriano y Maximino Tapia Flores, quienes se ostentan como integrantes de la

Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala; en contra de la resolución que pronuncia la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con relación a la solicitud de la revocación de la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, resolución con número de expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente con número CNCGJYCPT/02/TLAX/2016, por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia, comuníquese al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se vincule y de cumplimiento para los efectos de la presente ejecutoria, en los términos precisados.

CUARTO. Notifíquese a los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, mediante oficio adjuntándole copia cotejada del mismo en el domicilio señalado para tal efecto; a los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo mediante oficio en el domicilio señalado para tal fin, adjuntándole copia cotejada de la presente resolución y; al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales correspondientes, mediante oficio adjuntándole copia cotejada de la presente resolución en el domicilio oficial, ubicado en Ex Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala ; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los

estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

QUINTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, archívese el presente Expediente Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las once horas con cero minutos del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Lic. José Lumbreras García y Lic. Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Lic. Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.- -**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

_____ LIC. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA	_____ LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
--	---

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LINO NOÉ MONTIEL SOSA